

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

AUTO_No. 548

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - CHIRIGUANÁ- CESAR.
- SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APDO: DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS
DDO: ANA GRACIELA ROMERO QUINTERO
RDO: 20-178-40-89-001-2021-00206-00.

Estudiada la presente demanda demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por intermedio del DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS en contra de ANA GRACIELA ROMERO QUINTERO el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 82-4 del C. G. P. en concordancia con el Artículo 26- 1 ibídem, así:

1. Artículo 82-4 del C. General del Proceso.
- 1.1. Artículo 26-1 ibídem.

De lo anterior resulta imperioso colegir que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo de las pretensiones no realiza la liquidación de los interés moratorios que pretende reclamar en el pagare contentivo de la presente demanda, indica el monto de los intereses moratorios del pagare, sin tener en cuenta que su fecha de creación es de días diferentes, es decir, no puede ser el mismo monto para el pagare por lo anteriormente expuesto.

Esto resulta imprescindible para efecto de determinar con exactitud la cuantía del presente proceso y por consiguiente la competencia, requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele al apoderado judicial de la parte

demandante DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS cinco (5) días para subsanar el error señalado, so pena, que se le rechace la misma.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase al DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado Judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

TERCERO: El despacho concede la autorización a JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE con C.C. 1.152.201.819, JULIAN DAVID GOMEZ CLAVIJO con C.C. 1.152.207.606, JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE con C.C. 98.657.919, ANDRES FELIPE ARROYAVE GONZALEZ con C.C. 1.038.411.660, SARA LUCIA TREJO MORENO con C.C. 1.085.943.171 y PAULA ANDREA CHAVERRA MADRID con C.C. 1.020.481.933 para revisar, sacar copias, retirar oficios, desglose y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

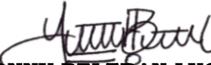
La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 06 de octubre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No.090**

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

